



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso laboral ordinario de primera instancia, a Despacho para la preparación de las audiencias consagradas en los arts. 77 y 80 del CSTSS, se encontró en esta oportunidad que, no obstante haberse integrado al proceso al señor SIERRA CASTAÑEDA en calidad de litis consorte necesario por activa **-tal como consta en auto del 06 de junio de 2019 (fl. 38)-**, además de haberse ordenado se le notificara del auto admisorio de la demanda y se le otorgara el traslado como lo establece el art. 41 y ss del CPTSS y 61 del CGP, es decir, se reguló la vinculación al demandado en cita, en la forma y en los términos de comparecencia dispuesta para el demandado; sin embargo, tenemos que en auto del 20 de mayo de 2022 (archivo No. 29 del expediente digital), este Despacho judicial, indicó que no se evidenciaba la concurrencia del Litis consorte necesario por activa al proceso, “**...quien en tal calidad tenía hasta la audiencia inicial para presentar demanda, de ser de su interés...**”.

Ahora bien, al revisar a detalle tales reglamentaciones, se encuentra una notoria diferencia y contradicción en tales afirmaciones, pues de una parte se le dijo al litisconsorte por activa que: i) contaba con el mismo término que se otorga al demandado para formular la demanda, es decir, diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 61 del C. G. del P); y ii) que podía presentar demanda hasta la audiencia inicial. Se repite, posibilidades de intervención que evidencian dos opciones que no contempla la norma.

Por lo tanto, en aras de proteger los derechos y garantías procesales del Litis Consorte Necesario por activa para presentar demanda, conforme lo establece el art. 61 del CGP y el art. 74 del CPTSS.

Ahora, visto que obra en el expediente digital (archivo No. 30) el poder conferido por el señor AICARDO ANTONIO SIERRA CASTAÑEDA al abogado **Yeison Arlex Sánchez Oquendo** portador de la T.P. 266.892, de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del CGP, se tiene al señor AICARDO ANTONIO SIERRA CASTAÑEDA, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda y de

Radicado. 05001310500520190028900
Auto aplaza audiencia – notifica por conducta concluyente
Demandante: María Rubilma Álvarez Rúa
Demandada: AFP Porvenir S.A.
Litis consorte necesario por activa: Aicardo Antonio Sierra Castañeda

todas las demás providencias; lo anterior, a partir de del día siguiente a la notificación por Estados del presente auto; fecha a partir de la cual, dicho litisconsorte cuenta con el termino de 10 días para formular demanda.

Además, y en consecuencia, visto que obra en el expediente digital, archivo No. 30, poder conferido por el señor AICARDO ANTONIO SIERRA CASTAÑEDA al abogado **Yeison Arlex Sánchez Oquendo** portador de la T.P. 266.892, como tal pieza procesal reúne las exigencias de los artículos 74 al 77 del C. G. del P. **se reconoce personería** al citado profesional del derecho para que ejerza la representación judicial del señor SIERRA CASTAÑEDA, en los términos y alcancel del poder que le fue conferido.

Así las cosas, una vez venza el termino anterior, se continuará el proceso en lo que corresponda.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 037 fijados en la secretaría del despacho, hoy 10 de junio de 2021 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría
--

AP

Radicado. 05001310500520190028900
Auto aplaza audiencia – notifica por conducta concluyente
Demandante: María Rubilma Álvarez Rúa
Demandada: AFP Porvenir S.A.
Litis consorte necesario por activa: Aicardo Antonio Sierra Castañeda

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fe078196b8265372f79726c51fa53acfd3f9d5c0e5487d9a5bb1b6c870bae1**
Documento generado en 08/06/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>